

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE RECLAMACIÓN

Sr. PRESIDENTE DEL CONSEJO:

El Técnico Consultor del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	24.01.2021/202190000031272
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.022.2021
Fecha Reclamación	24.01.2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	ACCESO A CONVENIO CON EL OBISPADO DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA RELATIVO AL EREMITORIO DE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, ASÍ COMO AL SUPUESTO PLAN DIRECTOR QUE SE IBA A REDACTAR.
Administración o Entidad reclamada:	AYUNTAMIENTO DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	ALCALDIA PRESIDENCIA
Palabra clave:	PATRIMONIO CULTURAL

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso al convenio entre el Ayuntamiento de Murcia y el Obispado de Cartagena para la restauración de la ermita de Nuestra Señora de la Luz.

3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.

b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que “De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.” Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- La reclamación interpuesta y las alegaciones formuladas por la Administración. Si bien la petición de información formulada por [REDACTED] ha sido resuelta expresamente por la Administración, inadmitiéndola, **la tardanza en resolver**, más de tres meses sobre el plazo legal de 20 días que establece el artículo 26.4 de la LTPC, ha motivado esta reclamación. Ha sido en el trámite de alegaciones, cuando la Administración ha resuelto el derecho de acceso al reclamante.

Como ya ha señalado en múltiples ocasiones este Consejo, la Administración tiene el deber de resolver expresamente las solicitudes de acceso a la información que se le presenten y debe de hacerlo dentro del plazo legal establecido al efecto.

QUINTO.- La inadmisión resuelta por la Administración. Dispone el artículo 18 de la LTAIBG que **se inadmitirán a trámite**, mediante resolución motivada, **las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración** o de publicación general. Acogiéndose a esta causa legal, el Ayuntamiento de Murcia ha inadmitido la solicitud de información planteada por [REDACTED]

Como ya se ha señalado en los antecedentes, la resolución inadmitiendo la solicitud de acceso se basa en el hecho de que la información que se solicita aún no está elaborada. El convenio entre el Obispado de Cartagena y el Ayuntamiento para llevar a cabo actuaciones en la Ermita de Nuestra Señora de la Luz, según se señala en la resolución de inadmisión, hay voluntad por las partes de suscribirlo, pero está en una fase de contactos previos, sin que se haya perfeccionado la voluntad de las partes, ni existan documentos definitivos.

La causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que **la información aún no está elaborada** (por lo que **no se incluiría dentro del propio concepto de información pública del artículo 13 de la LTAIBG**) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general.

Al no existir la información que se reclama, ya que se encuentra en trámite de elaboración, **procede confirmar la resolución del Ayuntamiento de Murcia** y desestimar la reclamación planteada por [REDACTED]. Una vez aprobado el Convenio, si llega a buen término el procedimiento iniciado al efecto, el Ayuntamiento deberá publicarlo para conocimiento de cualquier ciudadano que desee informarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la LTAIBG, y, desde luego, podrá solicitarse el acceso al mismo si no se publicara.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por [REDACTED], en representación de [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Murcia, confirmando la resolución del Teniente de Alcalde Delegado de Cultura, Turismo y Deportes de fecha 3 de mayo de 2021, por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en derecho previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Técnico Consultor,

Firmado: Jesús García Navarro

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para el próximo Pleno del Consejo.

El Presidente.

Firmado. Julián Pérez-Templado Jordán.

(Documento firmado digitalmente al margen)

02/06/2021 12:01:47

01/06/2021 10:08:32 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-9f3a0edf-c389-3e35-166e-00505696280

